

Novedades en materia de prevención y control ambiental de interés para las entidades locales

Francisco Javier Mateos Montero

Asesor Técnico de Prevención y Control Ambiental

Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular

Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul

Junta de Andalucía



Junta de Andalucía

Índice

Contenidos

1. Guías explicativas
2. Contexto y fundamentos de la modificación normativa
3. Modificación normativa
 - 3.1. novedades normativas
 - 3.2. Calificación Ambiental. Cuestiones generales
 - 3.3. Ámbito de aplicación. Anexo I Ley 7/2007, de 9 de julio
4. Determinación del instrumento que aplica a un proyecto
5. Procedimiento de CA(Anexo II)
6. Conclusiones

Objetivo de la ponencia

Principales novedades normativas introducidas por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, en materia de prevención y calidad ambiental que afectan a la calificación ambiental.

1.

Portal Ambiental de Andalucía

Guías explicativas de la modificación normativa en materia de prevención y control ambiental



The screenshot shows the website of the Junta de Andalucía's environmental portal. The header includes the logo of the Junta de Andalucía and the text 'Portal Ambiental de Andalucía'. Below the header, there is a navigation bar with links to 'ACERCA DE...', 'ACTUALIDAD', 'ÁREAS TEMÁTICAS', 'ACCESO A LA REDIAM', and 'SERVICIOS'. The main content area features the title 'Guías explicativas de la modificación normativa en materia de prevención y control ambiental' with a star rating and a 'Verificar' button. Below this, there is a list of two guides: 'Guía explicativa de la modificación normativa en materia de prevención y calidad ambiental, introducida por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero' and 'Calificación Ambiental. Guía explicativa de la modificación normativa en materia de prevención y control ambiental, introducida por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero'. The footer contains three columns: 'OTROS PORTALES' with links to 'Portal de la Caza y la Pesca Continental', 'Portal Andaluz del Cambio Climático', 'Ventana del visitante', and 'Canal de Administración Electrónica'; 'DIRECTO A' with links to 'Embolos y precipitaciones', 'Calidad del aire en Andalucía', 'Catálogo de información', and 'Estadísticas'; and 'EN LAS REDES' with social media icons for Twitter, Facebook, YouTube, and LinkedIn, and a section for 'RED DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (REDIAM)' with icons for Twitter, Facebook, YouTube, and LinkedIn.

/2024

Guía explicativa
de la modificación normativa
en materia de prevención y
calidad ambiental, introducida
por el Decreto-ley 3/2024,
de 6 de febrero

/2024

Calificación Ambiental.
Guía explicativa de la
modificación normativa en
materia de prevención y control
ambiental, introducida por el
Decreto-ley 3/2024,
de 6 de febrero



Contexto y fundamentos de la la modificación normativa

Contexto normativo

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía

Fundamentos de la modificación

Real Decreto 445/2023, de 13 de junio → modifica los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

Anexo I → Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria

Anexo II → Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada

Anexo III → Criterios para determinar sin un proyecto de anexo II debe someterse a EIA ordinaria y Criterio generales para sometimiento a EIA simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II

Relación directa Ley 7/2007, de 9 de julio, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Respetar el régimen competencial de las entidades locales.

Cambios normativos

1. Novedades normativas a tener en cuenta

- ✓ Reestructurados los instrumentos de prevención y control ambiental, y sus ámbitos de aplicación.
- ✗ Eliminado el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental
 - ✓ Creado nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, categorías de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales
 - ✓ Referenciados los IPCA de competencia autonómica a los anexos de las normas estatales
- ✓ Creado un nuevo instrumento de prevención y control ambiental denominado autorización ambiental unificada simplificada, de competencia autonómica.
- ✓ Introducidas modificaciones en el instrumento de calificación ambiental

Cambios normativos

2. Calificación Ambiental. Cuestiones generales

✓ Definición: “Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada aparecen indicadas en el anexo I de la presente ley” [art. 19.4 GICA, nueva redacción]

✓ Para ciertas actuaciones, la CA contendrá el resultado de la EIA simplificada → aquellas incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio y en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (se tramita conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones recogidas en Ley 7/2007, de 9 de julio) [art. 42 GICA, nuevo párrafo]

✓ Plazos de resolución [art. 44.6 GICA, nuevo apartado]

CA → 3 meses

CA (Anexo II) → 4 meses

✓ La falta de emisión de la CA en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una CA favorable. [art. 44.6 GICA, nuevo apartado y art. 16 D297/1995, modificado]

Cambios normativos

2. Calificación Ambiental. Cuestiones generales

✓ La CA, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el Portal del Ayuntamiento, se publicará en el BOP, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación [\[art. 44.7 GICA, nuevo apartado\]](#)

RECORDATORIO → remisión a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul [\[art. 17 D297/1995\]](#)

✓ Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella [\[art. 44.2 GICA, redacción mejorada\]](#)

✓ El procedimiento de CA se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable [\[art. 44.3 GICA, redacción mejorada\]](#)

✓ Actuaciones que requieran de autorización sustantiva de un órgano de otra Administración pública → el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de dicha autorización [\[art. 44.3, nuevo apartado\]](#)

✓ El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, continua siendo aplicable en lo que no contradiga a Ley 7/2007, de 9 de julio

Cambios normativos

3. Ámbito de aplicación. Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio

Artículo 41.1. GICA “Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el Anexo I, así como sus modificaciones sustanciales”

✓ El anexo I recoge las actuaciones sometidas a:

[CA (Anexo II)] Calificación ambiental que incluye el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada

[CA] Calificación ambiental que no incluye el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada

[CA-DR] Calificación ambiental mediante declaración responsable de los efectos ambientales

✗ El anexo I no será de aplicación a actuaciones que se encuentren incluidas en el Anexo I Grupo 9. Otros proyectos, apartado a), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre → sometidas a AAU [art. 27.1.a) GICA]

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES	INSTRUMENTO
6		Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 10 o menos aerogeneradores, o menos de 6 MW de potencia, y que no se encuentren incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.	CA (Anexo II)

Cambios normativos

3. Ámbito de aplicación. Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio

Artículo 41.1. GICA “Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el Anexo I, así como sus modificaciones sustanciales”

- ✗ El anexo I no será de aplicación a actuaciones que puedan afectar a Espacios Protegidos Red Natura 2000, no incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre → sometidas a AAUS [art.27.2.b) GICA]
- ✗ [CA (Anexo II)] o [CA] que se extiendan a más de un municipio → sometidas a AAUS [art. 27.2.e) GICA]
- ✗ [CA-DR] que se extiendan a más de un municipio → sometidas a CA [art. 41.3 GICA]
- ! Modificaciones sustanciales → atención a las modificaciones de las características de una actuación que pueden implicar la superación de umbrales → ¿sometimiento a otro IPCA?

Determinación del instrumento que aplica a un proyecto

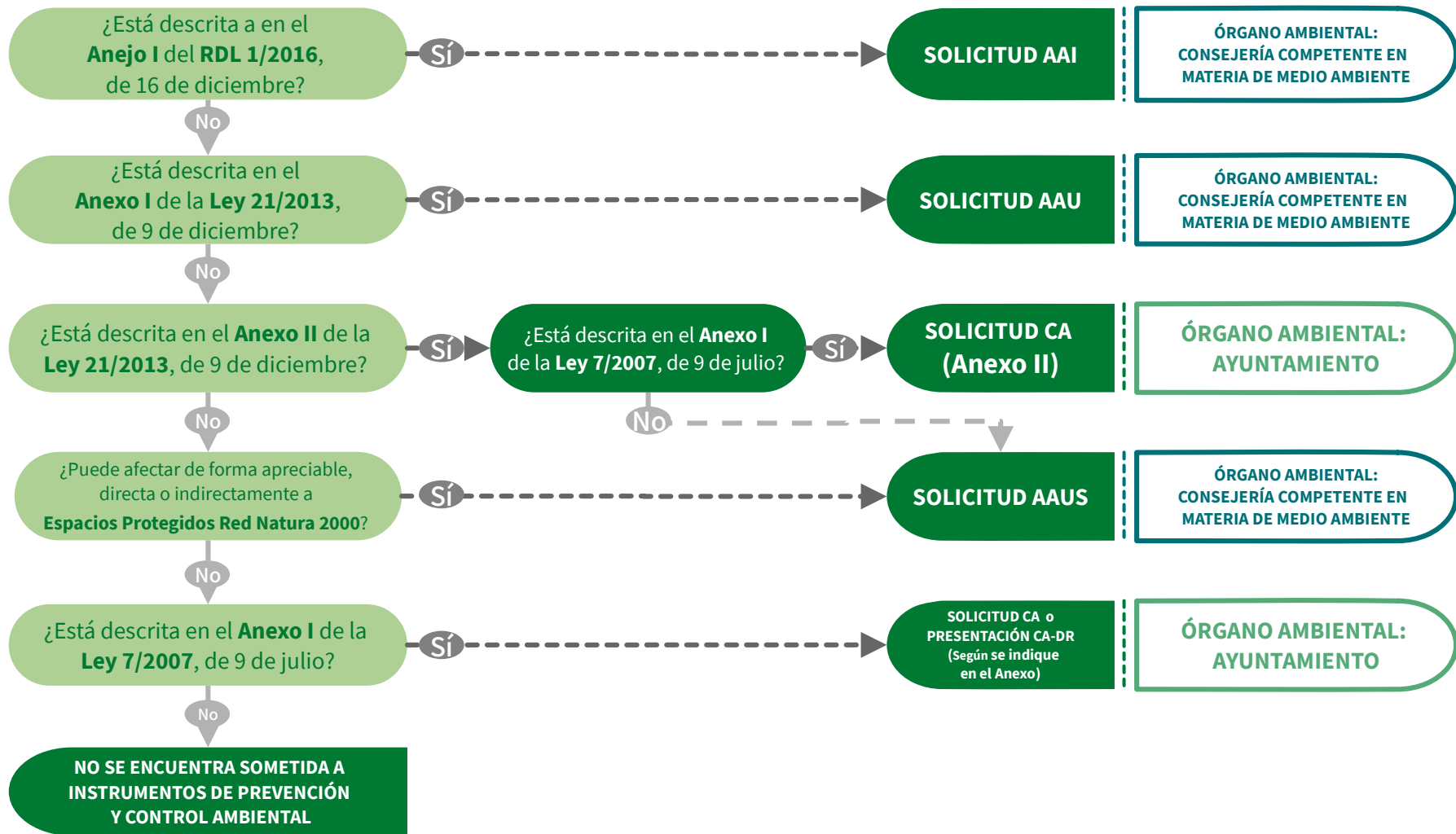
Ámbitos de aplicación de los instrumentos de prevención y control ambiental

Autorización Ambiental Integrada → actividades incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio del resto de circunstancias establecidas en su ámbito de aplicación [\[art. 20 GICA\]](#)

Autorización Ambiental Unificada → actividades incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio del resto de circunstancias establecidas en su ámbito de aplicación [\[art. 27.1 GICA\]](#)

Autorización Ambiental Unificada Simplificada → actividades incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio del resto de circunstancias establecidas en su ámbito de aplicación [\[art. 27.2 GICA\]](#)

Calificación Ambiental → actividades incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio del resto de circunstancias establecidas en su ámbito de aplicación [\[art. 41 GICA\]](#)



Determinación del instrumento que aplica a un proyecto

Consideraciones a tener en cuenta

- Instalaciones que se encuentren operativas y que, independientemente del instrumento que tengan otorgado, a causa de una modificación superen los umbrales establecidos en el anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre → se someten a **AAI**
- Actuaciones que presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de las actuaciones consideradas → se someten a **AAU**
- Cualquier modificación de las características de una actuación consignada en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de esa Ley → se someten a **AAU**
- Actuaciones no incluidas ni en anexo I ni en anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que afecten a Espacios Protegidos Red Natura 2000 → se someten a **AAUS**
- **CA (Anexo II)** o **CA** que se extiendan a más de un municipio → se someten a **AAUS**
- **CA-DR** que se extiendan a más de un municipio → se someten a **CA**

Determinación del instrumento que aplica a un proyecto

Actuaciones recogidas sin umbrales definidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y a su vez recogidas con umbrales definidos en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio

- Si la magnitud del proyecto a implantar se encuentra dentro del rango de umbrales definidos en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio → se somete a **CA(Anexo II)**
- Si la magnitud del proyecto a implantar sobrepasa el rango de umbrales definidos en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio → se somete a **AAUS**

SUPUESTO PRÁCTICO Planta de envasado de aceite de oliva virgen extra. Categoría de actuación incluida en:

- Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, categoría 31.4.ii) *Instalaciones para el envasado y enlatado de productos procedentes de materia prima vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados menor o igual a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).*
 - Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, grupo 2.b) *Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales.*
- Si, según el el proyecto presentado por el promotor, la capacidad de producción es de 250 Tn/día → sometido a **CA(Anexo II)**
 - Si, según el el proyecto presentado por el promotor, la capacidad de producción es de 350 Tn/día → sometido a **AAUS**

Determinación del instrumento que aplica a un proyecto

Umbrales de los anexos y Circunstancias simultáneas

SUPUESTO PRÁCTICO Instalación para el curtido de pieles. Categoría de actuación incluida en:

- i. *Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, 8. Industria del cuero. 8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.*
 - ii. *Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.*
c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.
 - iii. *Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.*
g) Plantas para el curtido de pieles y cueros, no incluidas en el anexo I.
 - iv. *Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, Categoría 18. Industria química, petroquímica, textil y papelera.*
Subcategoría 18.3. Plantas para el curtido de pieles y cueros, cuando no estén sometidas a AAI, y no se den de manera simultánea todas las circunstancias siguientes ⁽¹⁾:
 - 1.ª *Que esté situada fuera de polígonos industriales.*
 - 2.ª *Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial.*
 - 3.ª *Que ocupe una superficie superior a 1 ha.*
- ⁽¹⁾ Si se dan de manera simultánea todas las circunstancias, la actuación debe someterse al instrumento de prevención y control ambiental Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS).*

Determinación del instrumento que aplica a un proyecto

Umbrales de los anexos y Circunstancias simultáneas

SUPUESTO PRÁCTICO Instalación para el curtido de pieles. Tres posibles instrumentos podrían aplicar a la instalación en función de sus características:

- 1) Si la capacidad de tratamiento supera las 12 toneladas de productos acabados por día → incluida en 8.1 Anejo I RDL 1/2016, de 16 diciembre → actuación sometida a **AAI**
!; también incluida en el grupo 5.c) anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero no se somete a AAU por encontrarse en el anejo I RDL 1/2016, de 16 de diciembre.
- 2) Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y:
 - ✓ La instalación se encuentra fuera de un polígono industrial
 - ✓ La instalación se encuentra a menos de 500 metros de una zona residencial
 - ✓ La instalación se encuentra ocupa una superficie superior a 1 haLa actuación estaría incluida solo en el grupo 6.g) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre → → actuación sometida a **AAUS**
- 3) Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y no se dan de forma simultánea las tres circunstancias anteriores → actuación sometida a **CA (Anexo II)**

Procedimiento CA (Anexo II)

Actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada

- ✓ Se tramita conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones a la misma recogida en la Ley 7/2007, de 9 de diciembre [\[art. 42 GICA\]](#)
- ✓ Las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación [\[art. 43 GICA\]](#)
- ✓ Especificaciones del procedimiento → **nuevo artículo 44.bis** de la Ley 7/2007, de 9 de diciembre

Procedimiento CA (Anexo II)



Procedimiento CA (Anexo II)

Solicitud de inicio

El promotor deberá presentar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Un proyecto técnico.
- b) Síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.
- c) Un documento ambiental que contendrá la información recogida en el art. 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- d) Aquellos otros documentos que el Ayuntamiento exija con arreglo a su propia normativa.

Subsanación

Si la solicitud no incluye los documentos exigidos, el Ayuntamiento requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tablón de edictos

Publicación durante 20 días en el tablón de edictos y notificación a los colindantes.

Procedimiento CA (Anexo II)

Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

- Poniendo a su disposición el proyecto y la documentación preceptiva que acompañe, entre la que estará el documento ambiental.
- En el caso de una actuación sometida a autorización sustantiva por parte de otra Administración Pública, le dará también traslado de la documentación solicitándole la emisión de informe en materia de su competencia.
- Deberán pronunciarse en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud de informe.
- Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el Ayuntamiento cuenta con elementos de juicio suficientes.
- En caso contrario, reiteración de la consulta, para que en el plazo de 10 días el órgano competente emita el informe correspondiente.

Procedimiento CA (Anexo II)

Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

Administraciones públicas afectadas y personas interesadas → las así definidas en el art. 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

➤ Se consideran **personas interesadas**:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera **personas jurídicas sin ánimo de lucro** que cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

➤ **Administraciones Públicas afectadas**: aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: **población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.**

Procedimiento CA (Anexo II)

Emisión de la calificación ambiental que incluye el resultado de la EIA simplificada

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor y el resultado de las consultas realizadas, resolverá, mediante la emisión de la calificación ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los **criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, que:

- a) **El proyecto debe someterse a AAU** porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental y solicitará la autorización ambiental unificada dirigiéndose al órgano ambiental competente.
- b) **El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en la calificación ambiental, que indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c) **No es posible dictar una resolución fundada** sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

Procedimiento CA (Anexo II)

Publicación

La calificación ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación

Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente

En el plazo de 10 días desde la fecha de resolución, el Ayuntamiento remitirá la resolución a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

Conclusiones

- ✓ El nuevo Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece la categorías de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales.
- ✓ Debemos tener en consideración los ámbitos de aplicación del resto de instrumentos de prevención y control ambiental.
- ✓ Dos procedimientos de calificación ambiental:
[CA] → Decreto 297/1995, de 19 de diciembre
[CA-Anexo II] → conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones reguladas en el artículo 44 bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio
- ✓ La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.
- ✓ El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, continua siendo aplicable en lo que no contradiga a Ley 7/2007, de 9 de julio.

Gracias por su tiempo y su atención